En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E., C. E. c/ F. SA de A. para F. D. y otros s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 58/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.094/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 149/23 de fecha 11 de diciembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones por el recurso interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva nro. 149/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1365538. Corrido el traslado del mismo, contesta la demandada por escrito ID 1377635.

II. *El fallo apelado*:

El juez de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la demandada F. A. A. S.A. Asimismo, rechazó la demanda que C. E. E., entabló contra F. S.A. de A. para F. D. y F. A. A. S.A. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento*.

a) En su primer agravio (ID 1365538), la recurrente impugna la decisión de grado por el rechazo de la demanda, considerando que devino arbitraria y autocontradictoria.

Vale recordar que la jueza de grado, para adoptar su decisión, analizó las actuaciones y concluyó que existía carencia probatoria por parte de la actora, en tanto no indicó cuál sería la parte del contrato o cláusula específica merecedora de un análisis de abusividad y consecuente declaración de nulidad e integración contractual, ni que evidenciara desconocimiento de los alcances del contrato.

Caracteriza las cláusulas abusivas a la luz de los arts.1092 y 988 del CCCN, definiendo los tres incisos de esta última norma, a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b) las que importen una renuncia o restricción de los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan normas supletorias; c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles y reconoce que el contrato de compraventa de un automotor por medio de un plan de ahorro, que se instrumenta mediante un contrato de

adhesión, le corresponde la interpretación de las normas en sentido más favorable al consumidor.

Reitera entonces que la parte actora no indica cuál sería la parte del contrato o cláusula específica, merecedora del análisis de abusividad y consecuente declaración de nulidad e integración contractual.

Atendió a la repercusión en los restantes integrantes del grupo, dentro del sistema de ahorro previo de este tipo, y su desfinanciamiento. Asimismo, consideró que la parte actora no demostró no poder pagar las cuotas ante la demandada y resolvió la imposibilidad de declarar un incumplimiento contractual en el contexto de la causa.

Consideró asimismo la sentencia en el capítulo o punto 5., el reclamo por el reintegro de montos definidos como percibidos indebidamente y reajuste del precio de la cuota, el valor móvil de la cuota de acuerdo al vehículo y variables incidentes sobre tales montos y por el transcurso del tiempo.

En título 6. se refiere al incumplimiento contractual, señalando la sentencia que es el pedimento de la actora para su declaración, pero no especifica, qué obligación era la incumplida.

Señala también la sentencia que en este tipo de contratos se puede resumir que la obligación más importante es la adjudicación y subsiguiente entrega del bien y en tanto los ahorristas es el pago de las cuotas, que la actora obtuvo el rodado en el mes de enero de 2018 y no se han acreditado en esta instancia las prácticas abusivas, más allá de lo referido al aumento del precio, a cuyo respecto el actor no pidió la declaración de nulidad del reajuste. Concluye que

encontrándose las dos obligaciones principales cumplimentadas y al no haberse detallado cuál era la obligación que se encontraba incumplida, rechaza la pretensión y restantes reclamaciones.

En contra del razonamiento sintetizado, se alza la actora señalando que el plan de ahorro suscripto -por un vehículo O km entregado en enero de 2018- se tornó de cuotas excesivamente onerosas para sus ingresos con el correr del tiempo.

Sostiene que el monto fue aumentando, alcanzando una diferencia superior a lo que corresponde respecto de sus ingresos, superando en algunos casos el 39.4%. Que, sin perjuicio de no actualizarse lo indicado, en ocasiones –dice- el valor superaba el 50% de su sueldo; –contrariamente al inicio de la contratación- deviniendo un quiebre en la ecuación económica del contrato y quedando desequilibrada la relación de consumo.

Asimismo, dice que el desequilibrio también se advierte en relación al seguro, en tanto sería el pactado por un vehículo 0 km cuando el mismo, a la fecha de su escrito, contaba con 5 años de antigüedad.

Denuncia en el contrato inicial de la relación, abusividad en una cláusula, que permitiría a la empresa determinar el valor móvil y la cuota mensual, en forma arbitraria, discrecional e ilimitada. Asimismo, sostiene que agrava su situación el cobro de gastos no pactados como gestión de cobranza, multa, alícuota y "etc.".

Entiende que debe existir un control judicial con la readecuación del precio –valor móvil, y cuotas puras, más gastos que determinan el cupón de pago- por ello, afirma, es necesario acudir al fuero para la

intervención judicial y que se limite el poder de la empresa; que se readecue el precio del valor móvil del vehículo y que se estime un valor móvil.

Contesta la demandada por medio de su representante letrado.

En primer lugar, plantea la deserción del recurso por no constituir una crítica concreta y razonada de las partes del fallo, según las exigencias del código procesal provincial. Al respecto, puntualmente, dice que la actora reedita las cuestiones de su escrito inicial y que, respecto de la sentencia, no explica en qué puntos y por qué razones no sería conforme a derecho. Cita jurisprudencia.

Sin perjuicio del pedido de deserción, contesta los agravios. Se opone al primero diciendo que la sentenciante dio argumentos ajustados a derecho, respecto de la falta de señalamiento de la cláusula cuya abusividad se denuncia y de falta de prueba para demostrar que la actora desconocía los alcances del contrato.

Por otra parte, indica el punto de la sentencia donde la jueza entiende que la actora no acreditó la imposibilidad de abonar las cuotas ni cuál era la obligación que denuncia incumplida.

En definitiva, la demandada entiende que la sentenciante no consideró a su parte incumplidora ni advirtió lesión al consumidor.

Detalla que habría acreditado que se adquirió un plan de ahorro, cómo funciona el plan de ahorro, que los lineamientos fueron impuestos por la IGJ y que su parte cumplió sus obligaciones.

Alega además que no puede fijarse la cuota según las particularidades financieras de los ahorristas en tanto desequilibra el sistema. Solicita el rechazo del agravio, con costas.

El segundo agravio de la parte actora reprocha la imposición de costas a su parte –considerada vencida y siendo aplicada la norma del art. 69 del CPCCCh-.

Sostiene el apelante que la decisión de grado contradice la normativa regente en la materia y deviene improcedente; refiere al art. 11 de la Ley VII nro. 22, entendiendo que es aplicable a su condición.

No obstante, alega que su condición económica tampoco permitiría cargar con las costas.

Solicita que aquellas sean soportadas por la demandada, o en su defecto, se fijen por el orden causado.

Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

La demandada controvierte el pedido de la actora citando el segmento pertinente de la sentencia, y sosteniendo que el fallo se ajusta a la normativa aplicable. Solicita el rechazo del agravio y la confirmación de la decisión de grado, con costas. Plantea caso federal.

Los agravios de la parte actora cuentan con una amplia oposición de la parte demandada, especialmente en cuanto sostiene la ausencia de crítica concreta y razonada de la sentencia y con ello la deserción del recurso.

La evaluación sobre el particular del memorial Id 1365538, pone en observación el afirmando de la actora apelante en el primer agravio, que los argumentos de la Sra. jueza son contradictorios y por lo tanto

arbitrarios, que reconoce los hechos, la desproporción de las cuotas con el ingreso y que la valoración del juez es en detrimento de su persona.

La recurrente no evalúa los textos del fallo para extraer tal afirmación y consiguiente descalificación por arbitrariedad, cuando por otra parte el "surge de autos el detrimento de mi persona", comporta una vez más el incumplimiento de la crítica razonada de las partes del fallo que determinan tales descalificaciones.

Se ha demostrado –dice luego– que la cuota representaba una diferencia superior a lo que corresponde a sus ingresos, sin identificar cuotas ni salarios, cuales las comparaciones y que constancias y datos arrojan tales diferencias y los resultados que generan el "… grave desequilibrio patrimonial".

Ninguna mención numérica de qué forma aumentaban las cuotas de manera "irracional" (valor móvil y Cuotas Puras más gastos que determinan el cupón de pago), modo de desarrollo de los procesos en el tiempo respecto a tales rubros con relación a las constancias del juicio y su implicancia determinante de porcentuales que sostiene excesivos respecto a las cuotas puras. Todo dicho en textos sueltos sin organicidad expositiva respecto al contrato y/o al plan de ahorro.

Introduce una temática que sostiene que la empresa debería fijar el valor móvil de acuerdo al precio del mercado, pero la demandada, de forma unilateral, fija un precio muy arriba de este. La argumentación de la actora no revela si es propia tesis de su parte o norma contractual que así lo establezca o si debía ser al respecto pronunciamiento de la juzgadora.

Pero transcurridos otros párrafos, sostiene que el contrato contiene una cláusula abusiva con respecto al precio y a posibilidad de la empresa de poder determinar el valor móvil y la cuota mensual en forma arbitraria, pero el punto vuelve a tornarse en ineficaz, primero, porque no individualiza cuál es la cláusula que importe la facultad discrecional agravada por cargos no pactados y en segundo término, no refiere ni controvierte cuando la sentencia le opone que es defecto de la demanda respecto a cuál sería la "la parte del contrato o cláusula específica merecedora de un análisis de abusividad…". En modo alguno se ocupó de otros textos de la sentencia, cuando la misma precisamente considerando la situación del país y el aumento exponencial de las cuotas de los planes de ahorro, le opone que la IGJ dispuso por resoluciones generales que los suscriptores tengan la posibilidad de diferir un porcentaje de la alícuota y gastos administrativos una vez culminado el pago de las cuotas, paralelamente establecía que no podían optar los suscriptores que hayan promovido causas judiciales y obtenido medidas cautelares con incidencia sobre el pago de las cuota y que se mantengan en tal situación al vencimiento del plazo para ejercer la opción y que en el caso no se demostró que la parte actora hubiera informado a la administradora la imposibilidad de pagar las cuotas. Son otros fundamentos del fallo silenciados en los agravios conforme al requisito apelativo.

Luego ha de continuar la apelante emitiendo conceptos críticos, pero nunca llevando a la confrontación precisa de las parte del fallo que justifiquen tales críticas, el incumplimiento por la

recurrente de las exigencias del art. 268, torna aplicable los efectos de la deserción del recurso, por incumplimiento "de la forma prescripta" en dicha norma (art. 269 del CPCCCh).

Segundo agravio. La improcedente imposición de costas.

La recurrente sostiene que la sentencia le impone las costas, sin razón lógica del principio de la materia.

Transcribe los fundamentos de la sentencia sobre el punto, la que manifiesta que es deber de los jueces contemplarlas en sus sentencias, conforme al principio objetivo de la derrota, por lo que se las impone a la parte actora vencida (art. 69 CPCCCh), y agrega, sin perjuicio de la gratuidad que pueda plantearse en la etapa de ejecución de honorarios por la calidad de consumidor y la invocación del art. 53 LDC y lo normado en el art. 11 de la Ley VII n° 22.

Se agravia entonces la actora, transcribe el art. 11 cit., que refiere que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos.

Considera violada la normativa y peticiona las costas a la demandada o en su defecto por su orden.

La demandada rechaza el agravio y sostiene el fallo.

La sentencia resuelve la cuestión de las costas otorgando preeminencia para resolver a los principios del Código Procesal Civil y Comercial, desentendiéndose de las normas especiales cuando había receptado que la

cuestión se regía por la LDC. Se remite a una eventual gratuidad en proceso en ejecución de sentencia y entonces alude a las normas del derecho de consumo, el art. 53 de la LDC y el art. 11 de la Ley VII n° 22, pero cuestiones ajenas al debate.

Ninguna de estas dos normativas prevé dicha derivación al Código Procesal, por el contrario, enfocan y rigen la materia respecto a las actuaciones judiciales que "se inicien" de conformidad las mismas, caso de autos.

Se debe, por lo tanto y de acuerdo al derecho de consumo, resolverse en los presentes actuados por los alcances que correspondan de las mismas.

Para la Ley 24240, las acciones que se inicien de conformidad con la misma en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita y la parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio. En tanto la Ley VII n° 22 de nuestra Provincia, dice en el art. 11. "Beneficio de litigar sin gastos. Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente Ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de costas, tasas y demás gastos causídicos".

Alrededor del tema propuesto hay divisoria de aguas –dicen los autores Francisco Junyent Bas – Candelaria del Cerro ("Aspectos procesales de la Ley de Defensa del Consumidor" – L.L.14/06/2010,1), una tesis amplia que el beneficio de justicia gratuita coincide con el alcance del Código nacional y algunos códigos provinciales, comprendiendo todo el proceso judicial desde su inicio hasta la culminación (eximición de

impuestos, sellados, honorarios, etc.). La otra una tesis restrictiva, que acota el ámbito de gratuidad a la eximición de tasa y sellados, de modo tal que quede liberado al consumidor el acceso a la justicia, debiendo cargar con las costas en caso que resultara vencido.

Sin perjuicio que como lo comentan los autores citados la norma nacional ha dado pie a posturas diferentes (identificación si o no del concepto "justicia gratuita" con el de "beneficio de litigar sin gastos"), también se concluye que las cuestiones quedan incididas por las respectivas leyes provinciales que hacen a esta temática en cuanto al ámbito del proceso y dirimen las tesis.

En este sentido, la Ley VII – n° 22 en su art. 11, si bien en apariencia parece identificar los institutos y prescribe que las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos, modifica el instituto del Código Procesal que si bien exime del pago del pago las costas y gastos judiciales lo dispone hasta que el beneficiario mejores su fortuna (art. 85 C.Pr.), el art. 11 cit. modifica en el sentido que sigue: "Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos".

La norma citada demuestra que la exención no resulta solo temporal hasta el mejoramiento de fortuna, o el modo del art. 53 párr. 4to –la demandada podrá incidentar la solvencia del consumidor–, sino que la gratuidad del concepto costas, tasas y demás gastos causídicos es integral y definitiva.

Corresponde en definitiva hacer lugar al agravio de la parteactora peticionando la exención total de las costas, tasas y demás gastos causídicos y rechazar la defensa de la parte demandada en cuanto sostiene que conforme a la normativa procesal aplicable, las costas corresponden a la vencida, inadmisible conforme a la Ley VII – n° 22, art.11.

Por todo lo expuesto se hace lugar en esta parte al recurso interpuesto por la parte actora y sin perjuicio de su carácter de perdidosa, se declara la eximición de las costas, tasas y otros gastos causídicos, corriendo por su orden las regulaciones de honorarios de la primera instancia, los que se confirman en ausencia de recurso (arts.5, 6, 7, 8 y concords. Ley XIII n° 4 del DJ).

En la alzada, atento al resultado de los agravios, las costas resultan compensadas en razón de la deserción del recurso por una parte y en cuanto prospera la eximición de costas y anexos por la otra (art. 71 CPCCCh), por lo que las mismas correrán por su orden, con lo que atendiendo al mérito del trabajo profesional, normas precedentemente citadas, con más el art. 13 de la normativa arancelaria, propongo los honorarios del patrocinio de la Dra. L. L. en el 28% y los del Dr. N. J. M. en el 30%, de los honorarios regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora C. E. E. (ID 1365538)

contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Declarar desierto el recurso interpuesto por la parte actora y confirmar el punto 2. de la parte resolutiva de la sentencia de fecha aludida.

3) Revocar el punto 3 de la parte resolutiva del fallo y declarar la exención de costas, tasas y gastos causídicos conforme al art.11 de la Ley VII – n° 22 respecto a la parte actora vencida en juicio.

4) Revocar parcialmente la regulación de los honorarios del punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia apelada, los que se declaran por su orden.

5) Costas de la alzada por su orden, proponiendo la regulación de honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por cada una de las partes.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

II) *Tratamiento de los agravios*:

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó

cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom., de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "T. E. P. SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo".

También es preciso subrayar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304, entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En primer lugar, debo destacar que la parte demandada solicita la deserción del recurso de apelación y de la expresión de agravios articulada por la parte actora.

Debo señalar que es criterio de este tribunal que integro que el criterio para analizar la deserción de la expresión de agravios es restrictivo, en pos de garantizar el derecho de defensa en juicio.

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquella encuentra su límite en la existencia y

extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se desconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal)" ("Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios" - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires, 23/02/2023, Rubinzal Online, RC J 565/23).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos" ("Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar" - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco- 31/07/2013- Rubinzal Online- RC J 17537/13).

Por ende, se desestima este planteo.

A continuación, abordaré los agravios expuestos por la parte actora.

El primer agravio la parte actora lo titula: "Aplicación del régimen protectorio previsto por la Ley de defensa del consumidor".

Sostiene que los argumentos empleados por la jueza de primera instancia son contradictorios y que la sentencia es arbitraria, pues sostiene que la jueza de primera instancia reconoce los hechos detallados, la desproporción de las cuotas con el ingreso y así todo, rechaza la demanda planteada.

Afirma que quedó demostrado que los aumentos en las cuotas eran a tal punto que la cuota le representaba un 39,4% a los haberes. Es así que la cuota mientras tramitaba este proceso llegó a superar la mitad de su sueldo.

Por otro lado, asevera que el valor de la cuota aumentaba en un vehículo usado como uno nuevo, generando un grave desequilibrio patrimonial.

Afirma que debe existir un control judicial con la readecuación del precio (valor móvil y cuotas puras más gastos que determinan el cupón de pago).

Y que la empresa de forma unilateral aumentó el precio del valor móvil.

Agrega que las cuotas puras como también las cuotas comerciales han aumentado en un 300% y hasta un 400%, tan desequilibrada es la relación de consumo, y la diferencia superaba el valor de su salario. Manifiesta que la empresa debería fijar el valor móvil de acuerdo al precio del vehículo en el mercado.

Asevera que el contrato cuenta con una cláusula abusiva, con respecto al precio y la posibilidad de la empresa de poder determinar el valor móvil y la cuota mensual de forma arbitraria, discrecional e ilimitadamente, a voluntad de la demandada. Sostiene que ello genera un desequilibrio en la ecuación económica-financiera del contrato de marras.

Ahora bien, cabe recordar que la jueza de primera instancia para rechazar la demanda, sostuvo que en todo el escrito de inicio de demanda la actora no indicó cuáles serían las cláusulas del contrato que tilda de abusivas.

Es decir, señala que el actor no indicó cuál sería la parte del contrato o cláusula específica merecedora de un análisis de abusividad y consecuente declaración de nulidad e integración contractual.

Asimismo, la magistrada agrega que no se han arrimado elementos de prueba o existen indicios en la causa que permitan concluir que el actor no conocía los alcances del contrato o que no se le haya brindado información ante su requerimiento.

Adiciona que una decisión nulificante de una cláusula predispuesta en el contrato de adhesión o una parte del contrato, generaría una repercusión ineludible en los restantes integrantes del grupo.

Como se advierte en la expresión de agravios antes analizada, el actor no ataca ninguno de los fundamentos esgrimidos por la jueza de primera instancia para rechazar la demanda en cuanto el pedido de nulidad. Y menos demuestra el supuesto error del razonamiento de la jueza de primera instancia.

Se debe decir que si bien es cierto, que en el ámbito del derecho del consumo, se aplica la doctrina de la carga de las pruebas dinámicas (art. 53 LDC), no es menos cierto que el actor debe probar también los hechos en los que basa su pretensión (art. 381 del CPCCCh).

En definitiva, debe alegar cuál es la cláusula abusiva y por qué lo es.

Es decir, la actora no probó cuál es la cláusula que considera abusiva, ni cuál fue el incumplimiento de la demandada, ni por qué no ha recurrido ante la instancia administrativa ante la IPJ a hacer su reclamo.

Debe destacarse que la actora desde el mes de enero año 2018 tiene el vehículo del plan mencionado en su poder. Vale decir, que la demandada cumplió con su obligación principal que es la entrega del rodado.

Solo realiza manifestaciones genéricas sobre el supuesto abuso contractual de la demandada.

Asimismo, el argumento que la cuota aumentó más que sus ingresos no es pertinente, ya que la cuota no aumenta en función de los ingresos del actor, sino en relación al valor del vehículo. La cláusula del contrato de marras que contempla la manera de aumento de la cuota, no fue cuestionada en forma concreta por la actora.

Debe agregarse que si bien la cuota aumenta, el valor del vehículo -el que fue entregado- también aumenta, y repito: el actor no cuestiona la cláusula concreta que regula esta situación.

Remarco que al ser adjudicado y entregado el vehículo al actor, es obvio, que por el costo del seguro, también aumente la cuota.

Además, es preciso destacar que las cláusulas relativas a la relación entre precio y el bien o servicio procurado no pueden ser declarados abusivas (art. 1121 inciso a del CCCN).

La jurisprudencia ha dicho: “Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dejando sin efecto la medida cautelar dispuesta. Véase que la principal conducta abusiva denunciada por el actor, consiste en que las demandadas habrían fijado

“arbitrariamente como ‘valor básico’ de la unidades (destinado a liquidar las cuotas y sus conceptos asociados), un monto superior a los precios de venta al público al contado de esos mismos bienes y la no consideración de las bonificaciones ofertadas en tales condiciones, sin informar previa o posteriormente a los usuarios del procedimiento de fijación, sin notificar adecuadamente de las mismas, solo comunicando a través de la notificación del cupón de pago”. Tal acusación, y las consecuencias que se pretenden derivar de ella, no aparecen con un grado de evidencia que permita acordar una tutela anticipada. Véase que, en concreto, no se indica cuál es el valor del bien que debería haberse considerado, dependiendo esa determinación de la prueba a producirse. Luego, con respecto a la alegada desproporción entre la suba del valor de la cuota con respecto al valor del vehículo, cabe señalar que, de su relato y documental que acompaña, surge que resultó adjudicatario del vehículo y, a partir de ese momento, comenzó a abonar el seguro del automotor. Cuando el actor grafica la evolución de la cuota, a fines de evidenciar la desproporción señalada, no discrimina los distintos ítems en que se compone la cuota, dentro de los cuales aparecen el seguro automotor y la “cuota reducida”. Este último ítem se vincula con la cláusula 24 del contrato y el anexo “cuota reducida”, que son documentos acompañados por el actor, cuya invalidez no aparece manifiesta, dependiendo su valoración de la reestructuración contractual pretendida. En definitiva, los aspectos antes mencionados, así como las alegaciones vinculadas a las promesas de variaciones mínimas en el precio, el denunciado incumplimiento del mandato por

parte de la administradora del plan, y la posible aplicación de la teoría de la imprevisión, no aparecen con el grado de certeza suficiente para justificar la medida solicitada" ("Q., J. R. vs. C. S.A. Ahorro para Fines Determinados y otro s. Incidente de apelación" - CCCLM Sala I, Neuquén, Neuquén, 30/11/2022, Rubinzal Online, RC J 82/23).

Por todas estas razones se rechaza el agravio.

En relación al segundo agravio relacionado con la imposición de costas, a tenor de lo dispuesto por el artículo 72 del CPCCCh y el artículo 11 de la Ley 22:

Si bien la actora resultó perdidosa en este pleito, observo que tuvo motivos para considerar que le asistía derecho a litigar y a ello debe sumarse su condición de consumidor, y por ello es justo imponer las costas de primera instancia en el orden causado.

La cuestión es determinar qué alcance se le otorga al término "gozarán del beneficio de justicia gratuita", contemplado en la Ley de Defensa del Consumidor.

La jurisprudencia de la CSJN en la causa "ADDUC" entiende que abarca también a las costas judiciales.

La jurisprudencia ha dicho: "Se hace lugar al recurso de apelación y se deja sin efecto la resolución de grado que dispuso que la gratuidad establecida en el art. 53, Ley 24240, solo comprendía la tasa judicial, y que si los actores pretendían eximirse de la condena en costas tenían la posibilidad de iniciar el beneficio de litigar sin gastos. Ello así pues, a partir de lo resuelto por la CSJN en la causa "ADDUC", esta Sala ha modificado el criterio que venía manteniendo, según el cual el beneficio de justicia gratuita solo alcanzaba a la tasa judicial y no a la totalidad de las costas del

proceso. En este sentido, el máximo tribunal sostuvo que una razonable interpretación armónica de los arts. 53 y 55 LDC, permite sostener que, al sancionar la Ley 26361, el Congreso Nacional tuvo la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. En este sentido, sostuvo que una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto importa distinguir donde la Ley no distingue y conspira contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores y de las asociaciones que protegen sus intereses. En conclusión, el fallo señalado no deja lugar a dudas en cuanto a que corresponde eximir a los consumidores del pago de los gastos causídicos, pues remarca que la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente" ("P., J. L. y otro vs. D., M. J. y otros s. Incumplimiento de contrato" - CNCiv. Com. Fed., Sala III, 21/10/2022, Rubinzal Online, RC J 6451/22).

Asimismo: "La CSJN ha expresado: "Los claros términos del precepto reseñado permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional. No es posible soslayar que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se

encuentra en una situación de debilidad estructural, por ello, y en orden a preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que la legislación contemple previsiones tuitivas en su favor. En este sentido, la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo". En todo caso, si eventualmente la contraria considera que en la especie tal beneficio resulta un abuso, por poseer el consumidor niveles económicos para soportar los costos del proceso, deberá iniciar el incidente de solvencia a los efectos de hacer cesar la dispensa" ("Ramírez, Luis Antonio vs. General Motors de Argentina S.R.L. y otros s. Daños y perjuicios - Incumplimiento contractual" - C 2ª CC ,Sala II, La Plata, Buenos Aires, 28/12/2023, Rubinzal Online, RC J 1056/24).

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien los fallos de la Corte Suprema no resultan obligatorios para los tribunales inferiores, en el supuesto de que no se aporten nuevos elementos que conduzcan a demostrar el apartamiento de una doctrina sustentada en uno de ellos, existe el deber moral de ajustar las decisiones a ese precedente, en atención a carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (Fallos, 303: 1769 y 316:3191)" ("Alí, Maximiliano Agustín vs. Poder Ejecutivo Nacional (PEN) s. Amparo Ley 16986" – CNCAF, Sala III, 31/05/2004, Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCAF, 1280/2002, RC J 895/10).

Por lo tanto, se puede concluir que el concepto antes aludido abarca a las costas judiciales.

Cabe agregar que la tasa judicial es facultad privativa de las provincias y por lo tanto en ese punto tendría que adherir a las leyes nacionales y así sucede con la Ley n° 22 de la Provincia del Chubut, artículos 1 y 11.

Es preciso recordar lo establecido por el artículo 11 de la Ley 22: "… Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente Ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos".

Como corolario, debe concluirse que el beneficio de gratuidad previsto para los consumidores, tiene diferencias con el beneficio de litigar sin gastos del artículo previstos en los artículos 79 al 87 del CPCCCh. Y que ambos institutos contemplan la eximición del pago de costas judiciales, con un régimen diferente para cada caso para el cese del beneficio. El beneficio de gratuidad no impide que el juez decida y determine las costas judiciales en el proceso; aun más, de esa manera se garantiza el derecho de propiedad e igualdad de los abogados, independientemente que cobren o no sus honorarios.

Ahora, si bien advierto que el demandado durante el proceso no inició el incidente previsto en la última parte del artículo 53 de la Ley 24240, para hacer cesar el beneficio de justicia gratuita, por razones de equidad (artículo 2 del CCCN y el preámbulo de la CN), atento a que la demanda interpuesta por la actora fue rechazada, las costas de primera instancia se imponen en el orden causado.

Costas y honorarios:

Costas de esta instancia en el orden causado (artículo 11 de la Ley 22). Por las mismas razones expuestas en primera instancia, ya que el actor es un consumidor.

Regulo los honorarios profesionales del letrado de la demandada en el 30%, y los de la actora en el 28%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

2) Hacer lugar al recurso por la imposición de costas, y las de primera instancia se imponen en el orden causado,

3) Costas de esta instancia en el orden causado, regulando los honorarios profesionales del letrado de la demandada en el 30%, y los de la actora en el 28%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia Definitiva nro. 149/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1365538. Corrido traslado de ley, contesta la demandada por escrito ID 1377635.

El juez de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la demanda F. A. A. S.A. Asimismo, rechazó la demanda que C. E. E., entabló contra F. S.A. para F. D. y F. A. A. S.A. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios profesionales.

El alcance completo de la sentencia de grado, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios fueron reseñados por quienes me preceden en la votación, por tal razón a dichas constancias remito a fin de evitar repeticiones estériles.

La actora recurrente postuló los siguientes agravios: a) Aplicación del régimen protectorio previsto por la Ley de Defensa del Consumidor. Arbitrariedad y autocontradicción con lo resuelto. b) Improcedente imposición de costas.

Advierto que ha pasado la cuestión a tercer voto, atento a que si bien los magistrados prevotantes coinciden en esencia en la solución definitiva, confirmando la sentencia de grado en cuanto al fondo de la cuestión –rechazo de la demanda- y modificando la imposición de costas por aplicación de la normativa del derecho del consumidor, la disidencia se ciñe a cuestiones procesales y en definitiva a los términos que componen la fórmula propuesta.

Así las cosas, el primer votante propone la deserción del recurso, confirmación del punto 2 de la parte resolutiva y a su turno, declarar la exención de costas respecto de la actora vencida y por su orden por los honorarios en primera instancia, y costas por su orden en la alzada, mientras que el segundo votante, propone rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia, mientras que en materia de imposición de costas hace lugar al recurso y las impone en el orden causado en ambas instancias.

Así las cosas y delimitado el ámbito del recurso, adelanto que coincidiré en la solución y fórmula propuesta por el colega que abre el acuerdo.

En efecto, encuentro serias falencias en la suficiencia técnica del recurso. Doy mis razones.

Sabido es que por disposición legal, el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia ni con un desarrollo conceptual del tema sin realizar la correcta interconexión con el caso concreto. Por el contrario, implica el estudio de los considerandos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas por el inferior.

La crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna.

Esta Cámara que integro, ha propiciado en su anterior composición y en la actualidad, un criterio amplio de admisibilidad, en la convicción que se debe privilegiar la composición de la causa con justicia, antes que una fría legalidad, decidiendo el pleito de un modo real y profundo.

Ahora bien, tal criterio no implica suplir en modo alguno los requisitos de ley, ni la carencia argumental con que la quejosa desarrolla su recurso, el cual vale

mencionar, se encuentra en línea con el mismo planteo de la demanda, en la que los fundamentos dados por el presentante, no logran trascender en la aplicación al caso concreto.

En otras palabras, no ha demostrado la contradicción y con ello la arbitrariedad que achaca a la sentencia, como tampoco el "detrimento en su persona" que dice le produce lo decidido.

La falencia apuntada por la juzgadora de grado, respecto a la falta de identificación de la cláusula/s cuestionadas como abusivas, no resulta superada en modo alguno en los agravios, mediante los cuales reitera el accionante, su argumento postulatorio sin aportar elementos de convicción que permitan conmover lo resuelto o identificar el yerro del juzgador.

Adhiero en este sentido también, en lo apuntado por los colegas prevotantes en que no confronta el apelante, los argumentos esenciales del fallo en tanto, además de lo apuntado respecto a las cláusulas, no demuestra la incorrección del juzgamiento, al analizar las resoluciones dictadas por la IGJ que determinan específico tratamiento en cuanto a suscriptores que optaren por reclamos por la vía judicial, como tampoco acerca pruebas que demuestren haber anoticiado a la administradora sus dificultades de pago.

En suma, coincido en este caso con la insuficiencia recursiva en ausencia de la crítica concreta y razonada del fallo en los términos del art. 268 C.Proc. y conformaré mi voto adhiriendo a la propuesta del colega votante en primer término, en cuanto a la deserción del primer agravio, confirmando en consecuencia el rechazo

de la demanda dispuesto en el pto. 2 del resolutorio de grado.

Distinta suerte tendrá la solución del segundo agravio, en tanto asiste razón a la apelante, en que dado el encuadre normativo de la cuestión, dentro de las normas del derecho consumeril, art. 53 Ley 24240 y asimismo, el art. 11 de la Ley VII-nro.22.

En este sentido, nuevamente adheriré al criterio y fórmula propuesta por el Dr. Nahuelanca, en cuanto por un lado propone la exención de las costas, tasas y gastos causídicos para la actora vencida, ya que entiendo tal solución se corresponde con una interpretación armónica de ambas normas mencionadas, que guarda consonancia directa con el espíritu del derecho consumeril de permitir el acceso a la justicia de manera irrestricta y definitiva para el consumidor; y por otro, también en cuanto la imposición de las costas por su orden en relación a los honorarios de la primera instancia.

Asimismo, de acuerdo a como se resuelve la cuestión, adhiero a la propuesta de imponerlas por su orden en esta instancia en los porcentajes regulatorios que proponen los colegas prevotantes por corresponderse con las escalas arancelarias (art. 71 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

En suma, por coincidir con sus fundamentos, adhiero en un todo a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Fernando Nahuelanca.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Pis

Diez, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte actora C. E. E. (ID 1365538) contra la Sentencia nro. 149/23 de fecha 11 de diciembre de 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Declarar desierto el recurso interpuesto por la parte actora y confirmar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de fecha aludida.

3) Revocar el punto 3 de la parte resolutiva del fallo y declarar la exención de costas, tasas y gastos causídicos conforme al art. 11 de la Ley VII – n° 22 respecto a la parte actora vencida en juicio.

4) Revocar parcialmente la regulación de los honorarios del punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia apelada, los que se declaran por su orden.

5) Imponer las costas de la alzada por su orden.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. L. L. en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. N. J. M. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por cada una de las partes.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 88 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"